

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCEDIDO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias ó Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 11)

Presidencia del Consejo de Ministros

(CONTINUACIÓN)

a) A los que hubiesen ingresado en Cuerpo en el que sea condición inexcusable la posesión de título de Facultad ó de Escuela especial y al personal del Cuerpo eclesiástico del Ejército y de la Armada que acredite poseer el grado de Doctor ó Licenciado en Sagrada Teología, Derecho canónico ó Derecho civil, sin que en ninguno de estos casos el abono pueda exceder de seis años.

b) A los Profesores de Escuelas de Náutica que tuviesen dicho título u otros de enseñanza superior asimilado al mismo ó el de Capitanes mercantes, sin que en estos casos el abono pueda exceder de seis años, y a los mismos Profesores que tengan título de Pilotos o Maquinistas navales, sin que en estos casos el abono pueda exceder de cinco años.

c) Al personal del Cuerpo eclesiástico del Ejército y de la Armada no comprendido en el apartado a) y a los Veterinarios, sin que en estos casos el abono pueda exceder de cuatro años

d) A los Músicos mayores del Ejército y de la Armada se les abonarán tres años.

e) A los Practicantes, dos años. Para que procedan los abonos de carrera se requerirá, además, haber desempeñado durante diez años, por lo menos, el destino o destinos que dan derecho al referido abono o haber servido durante el mismo tiempo en el Cuerpo o carrera de que se trate.

Del abono por razón de carrera se descontará en todo caso el tiempo que los interesados, mientras hacían sus estudios, hubiesen desempeñado cargos o destinos que sean abonables en clasificación.

El tiempo de servicio es abonable desde los catorce años de edad, siempre que el ingreso en él haya sido autorizado debidamente.

Para que procedan los abonos comprendidos en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º se requiere haber cumplido veinte años de servicios efectivos día por día.

Sección tercera

SERVICIOS ABONABLES PARA GRADUAR LAS PENSIONES QUE CAUSAN LOS EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES A FAVOR DE SUS FAMILIAS.

Artículo 24.

Para graduar las pensiones causadas por los empleados civiles y militares, a que se refiere este título, en favor de sus familias, se considerarán servicios abonables los siguientes:

1.º Los prestados efectivamente, día por día, en cualquiera de las carreras civiles del Estado en destino dotado con sueldo que figure en los Presupuestos generales con cargo al personal, y después de cumplida la edad de dieciseis años.

2.º Los prestados efectivamente,

día por día, en los diferentes Cuerpos y clases del Ejército y de la Armada, incluso el tiempo que permanezcan los alumnos en las Academias o Escuelas, conforme a lo dispuesto en las leyes orgánicas y especiales de estos ramos.

CAPITULO III

Sueldo regulador de las pensiones causadas por los empleados civiles y militares.

Artículo 25.

Servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y de las establecidas en este título a favor de las madres viudas, el sueldo medio anual disfrutado por los empleados civiles y militares en los tres últimos años anteriores á su cese definitivo en el servicio activo.

Artículo 26.

Para completar el tiempo a que se refiere el artículo anterior se computarán únicamente los servicios efectivos prestados día por día en destinos dotados con sueldo que figure detallado con cargo al personal en los Presupuestos generales del Estado, sin que sea requisito indispensable la continuidad de los mismos.

Artículo 27.

No se computarán para la determinación del regulador las dietas, indemnizaciones, asistencias, viáticos asignaciones por representación ó por residencia, premios, gratificaciones y cualesquiera otros emolumentos de naturaleza análoga, aunque aparezcan englobados en una misma partida de los Presupuestos generales del Estado.

Artículo 28.

En los casos en que la remuneración del empleado consista en un sueldo inicial incrementado por sucesivos aumentos periódicos, éstos se tendrán en cuenta para la determinación del regulador.

Artículo 29.

El cociente que resulte de dividir por tres la suma de los sueldos disfrutados por los empleados en el tiempo y con los requisitos expresados en los cuatro artículos anteriores, constituirá el sueldo medio anual que ha de servir de regulador, según el artículo 25

CAPITULO IV

Derechos pasivos mínimos.

Sección primera

PENSIONES MÍNIMAS DE JUBILACIÓN Y RETIRO

Artículo 30.

Para que los empleados civiles a que se refiere este título tengan derecho a pensión como jubilados es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 49, hubiesen prestado, por lo menos, veinte años de servicios abonables, con arreglo a lo determinado en el 22, y adquirido un sueldo regulador, a tenor de lo prevenido en los artículos 25 al 29.

Artículo 31.

Las pensiones mínimas de jubilación de los empleados civiles ingresados al servicio del Estado desde 1.º de Enero de 1919 y las de los que ingresen en lo sucesivo, serán las siguientes:

	Años de servicios abonables	Céntimos del regulador
Los que hubieran completado .	20	20
Los que hubieran completado .	25	25
Los que hubieran completado .	30	30
Los que hubieran completado .	35	40

Ninguna pensión mínima de jubilación podrá exceder de 8.000 pesetas.

Artículo 32

Para que los empleados militares a que se refiere este título tengan derecho a pensión de retiro es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 55, hubieran prestado por lo menos, veinte años de servicios abonables, con arreglo a lo determinado en el artículo 23, y

adquirido un sueldo regulador, a tenor de lo prevenido en los artículos 25 al 29.

Artículo 33

El señalamiento del haber mínimo de retiro de los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada y de los que tengan esta consideración ingresados al servicio del Estado desde 1.º de Enero de 1919, y de los que en lo sucesivo ingresen, se regulará por la siguiente escala:

	Años de servicios abonables	Céntimo del regulador
Los que hubieran completado .	20	20
Los que hubieran completado .	25	25
Los que hubieran completado .	30	30
Los que hubieran completado .	35	40

Artículo 34

El mínimo haber de retiro de los Suboficiales y de todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y Armada se regirá por la siguiente escala:

sonal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y Armada se regirá por la siguiente escala:

	Años de servicios abonables	Céntimos del regulador
Los que hubieran completado .	20	20
Los que hubieran completado .	24	25
Los que hubieran completado .	27	30
Los que hubieran completado .	30	40

Artículo 35

El mínimo haber de retiro de los Sargentos y de todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y Armada se regirá por la siguiente escala:

nal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y Armada se regirá por la siguiente escala:

	Años de servicios abonables	Céntimos del regulador
Los que hubieran completado .	20	20
Los que hubieran completado .	23	25
Los que hubieran completado .	26	30
Los que hubieran completado .	28	40

Artículo 36.

Ninguna pensión mínima de retiro podrá exceder de 8.000 pesetas.

Sección segunda.

PENSIONES MÍNIMAS CAUSADAS POR LOS EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES EN FAVOR DE SUS FAMILIAS

Artículo 37.

Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado servicios al Estado durante tres años, por lo menos, en destinos que reúnan las condiciones que los artículos 25 al 29 exigen para la adquisición de sueldo regulador, y contasen con más de diez años de

servicios abonables con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24, causarán pensión temporal ó vitalicia en favor de sus viudas ó huérfanos; á falta de ellos, en favor de sus madres, si se encontrasen en estado de viudez y pobreza legal el día del fallecimiento de su hijo, y solo en los casos á que se refieren los artículos 65 al 70, en favor del padre y de la madre de los causantes, conjunta ó separadamente, en los términos y condiciones que establece el artículo 71.

Artículo 38.

Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado, con arreglo á lo establecido en el artículo 24, diez años de servicios

efectivos del Estado, sin completar veinte, y consolidado, á tenor de los artículos 25 al 29, un sueldo regulador, causarán en favor de sus familias pensión temporal en la cuantía de los 15 céntimos anuales del expresado regulador, á contar desde el día siguiente al del fallecimiento del causante, por un número de años igual á los servidos por éste. La fracción de anualidad se computará como año entero al efecto preindicado.

Ninguna de las pensiones á que se contrae el párrafo anterior podrá exceder de 3.000 pesetas anuales.

Será condición indispensable para la concesión de las pensiones temporales á que se contrae este artículo, que el causante, al fallecer, se hallase disfrutando sueldo, haber ó pensión del Estado, ó, en otro caso, que entro el día del cese de los últimos servicios abonables que haya prestado, con arreglo á este Estatuto, y el de su muerte no haya transcurrido mayor número de años que el que, á los efectos de pensión, procediera reconocerle. Quedan exceptuados de esta condición los casos en que el causante, al fallecer, se encontrase en situación de jubilado ó retirado forzosamente por edad sin disfrutar haber pasivo por no contar con el mínimo de veinte años de servicios abonables que al efecto se requieren.

Artículo 39.

Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado, con arreglo á lo establecido en el artículo 24, veinte años de servicios efectivos al Estado y consolidado, á tenor de los artículos 25 al 29, un sueldo regulador, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia en la cuantía de los quince céntimos anuales del expresado regulador.

Estas pensiones no podrán exceder de 3.000 pesetas anuales.

Artículo 40.

Los empleados civiles ó militares comprendidos en este capítulo que falleciesen en activo servicio ó en situación de jubilados, excedentes forzosos ó retirados sin causar derecho á pensión temporal ó vitalicia, transmitirán á sus viudas, huérfanos, y á falta de éstos á sus madres viudas pobres, á tenor de lo prevenido en el capítulo VIII del título III, el derecho á percibir de una vez, y en concepto de pagas de tocas, dos mesadas de supervivencia, cualquiera que sea el tiempo que hubieren servido, y en la cuantía que corresponda al sueldo ó haber que disfrutase el causante á su fallecimiento, y media mesada más por cada año de servicios abonables que sobre el primero hubieran completado, sin que en ningún caso puedan concederse más de cinco mesadas.

CAPITULO V

Derechos pasivos máximos

Sección primera

DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS PENSIONES MÁXIMAS DE JUBILACIÓN Y RETIRO Y LAS CORRESPONDIENTES A LAS FAMILIAS DE LOS EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES.

Artículo 41.

Las pensiones de jubilación ó retiro, viudedad, orfandad y, en su caso, las que correspondan á las madres viudas pobres, podrán mejorarse á voluntad de los causantes, siempre que así lo soliciten al posesionarse de su primer destino y se comprometan á pagar, aparte del impuesto de utilidades que como funcionarios públicos les corresponda, y desde la fecha de su posesión, una cuota mensual en la cuantía del 5 por 100 del sueldo que tenga señalado. A este efecto se entenderá por sueldo la cantidad íntegra asignada en tal concepto al cargo que desempeñe ó categoría que disfrute el empleado, siempre que éste lo perciba de un modo efectivo.

Para determinar las cuotas que para mejorar sus derechos pasivos han de satisfacer los empleados comprendidos en los artículos 73 al 77, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los Ingenieros Directores y demás personal facultativo en las Juntas de Obras de Puertos y en las de Pantanos y Canales y los empleados de los distintos Cuerpos y carreras del Estado que presten servicio en el Consejo de Administración del Canal de Isabel II, en el de las Minas de Almadén y de Arroyales, en el Consejo Superior de Ferrocarriles, en el Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales y en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo al sueldo correspondiente á su categoría en su Cuerpo ó carrera.

2.ª Los Secretarios de Juntas de Obras de Puertos, con arreglo al 75 por 100 del sueldo que perciban.

3.ª Los Registradores de la Propiedad por los sueldos correspondientes a los cargos de la carrera judicial a que estén asimilados.

Cualquier emolumento que por disposición general ó especial haya de estimarse como formando parte del sueldo para fijación del regulador habrá de tomarse en cuenta asimismo como base para el pago de la cuota á que se refiere este artículo.

Dichas cuotas se descontarán a los funcionarios al satisfacerles haberes, y su importe se ingresará en el Tesoro como «Ingresos para mejorar las pensiones mínimas de los empleados civiles y militares».

Artículo 42

Los empleados civiles y militares ingresados al servicio del Estado a partir de 1.º de Enero de 1919 que deseen adquirir derechos pasivos máximos deberá expre-

sarlo así antes del 31 de Diciembre de 1926 y abonar la cuota suplementaria a partir de 1.º de Enero de 1927, con lo que adquirirán desde esta fecha el derecho a la mejora de sus derechos pasivos y los de sus familias, siendo computables todos los servicios abonables que hayan prestado al Estado desde que hubieren ingresado a su servicio.

Si algún empleado civil o militar de los comprendidos en este capítulo desistiera de mejorar sus derechos pasivos, se suspenderá el descuento de sus cuotas desde la primera mensualidad siguiente a la fecha en que lo solicite, quedando en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas si el empleado falleciese sin dejar viuda, huérfanos o madra viuda pobre.

SECCIÓN SEGUNDA

PENSIONES MÁXIMAS DE JUBILACIÓN Y RETIRO

Artículo 43

Las pensiones máximas de jubilación de los empleados civiles y las de retiro de los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y de la Armada y de los que tengan esta consideración que reúnan las condiciones que determinan los artículos 22, 23 y 25 al 29, se regularán por la escala siguiente:

(Continuará)

Gobierno Civil de la provincia

—:—

Autorizado por la Superioridad, para ausentarme de esta provincia, con esta fecha, se hace cargo interinamente del mando de la misma, el Secretario de este Gobierno civil, D. Rafael Prieto Pazos.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Oviedo, 10 Noviembre de 1926.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro

—:—

AGUAS TERRESTRES.—ANUNCIO

D. Avelino Cabo Alvarez, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Prunadiella, en el concejo de Riosa, provisto de cédula personal corriente, de la tarifa 1.ª, clase 11, número 37, expedida en Riosa el veintiocho de Agosto último, por sí y como apoderado legal de su hermano D. José Cabo Alvarez, mayor de edad, casado, capataz de minas, y vecino de Linares (Jaén), acude con instancia a este Gobierno civil, manifestando:

Que en el término municipal de Riosa, y punto denominado Pontón Alto, vienen los exponentes y sus antecesores, aprovechando del río de Grandiella, desde tiempo inmemorial, doscientos litros de agua por segundo en tiempos de estiaje o bajas aguas, y de cuatrocientos en épocas de mayores avenidas, las que por medio de un salto de cinco metros se destinan a dar fuerza motriz a un molino harinero de los exponentes

Y a los efectos prevenidos en el Real decreto de 5 de Septiembre

de 1918, solicita la inscripción de dicho aprovechamiento en el Registro de Aguas, acompañando como justificación de la propiedad, certificación de expediente de información posesoria expedida por el Sr. Secretario accidental del Juzgado municipal de Riosa.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, para que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, los que se consideren perjudicados con la inscripción que se solicita, presenten las reclamaciones que consideren oportunas en el Ayuntamiento de Riosa o en este Gobierno civil.

Oviedo, 10 Noviembre de 1926.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro

R. al núm. 3.332

Jefatura de Obras públicas de Oviedo

ANUNCIO

Terminadas y recibidas las obras de reparación del firme de los kilómetros 7 al 29 de la carretera de Oviedo a Campo de Caso, ejecutadas por el Contratista D. Francisco Gullías Ramos, durante los años 1923-24, 1924-25 y 1925-26, se abre información pública por término de treinta días, contados a partir de la fecha de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse ante los Ayuntamientos de Oviedo, Langreo y San Martín del Rey Aurelio, así como en esta Jefatura, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista, a los efectos de la devolución de la fianza al mismo, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 5 de Noviembre de 1926.
—El ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

R al núm. 3.310

Junta provincial del Censo Electoral

Rectificación del Censo corporativo

CIRCULAR

El Censo Corporativo, publicado en el número extraordinario de este BOLETIN OFICIAL de 30 de Marzo último, ha de ser rectificado en el mes de Diciembre próximo.

Las Asociaciones que no figurando, se crean con derecho a ello, lo podrán solicitar durante todo el mes de Diciembre, en escrito dirigido a mi Presidencia, acompañado de los siguientes documentos:

Certificación del Gobierno civil que acredite a la Asociación seis años ininterrumpidos de existencia.

Certificación del Secretario, con V.º B.º del Presidente, que haga constar las señas concretas del domicilio social, y que no es vivienda de socio alguno ni destinado a otro fin.

Certificación análoga que haga constar el número de socios activos y residentes en el término municipal donde la Asociación radique que se encuentren al corriente de sus cuotas.

Y dos copias de los Estatutos o Reglamento aprobado y vigente.

Para general conocimiento debo informar que las Asociaciones exclusivamente políticas, religiosas, mercantiles, recreativas y de enseñanza no podrán formar parte del Censo Corporativo, según dispone el artículo 72 del Estatuto municipal.

Las peticiones de inclusión, con documentación completa y satisfactoria, serán publicadas en este periódico, y podrán ser impugnadas ante esta Junta de mi Presidencia en el plazo de un mes, bien por una Asociación ya inscrita, bien por cualquier elector del Municipio.

De las Asociaciones ya inscritas pueden solicitar su exclusión por causa justificada cualquiera otra Asociación del mismo grupo, y esta Junta, previa compulsión fehaciente, la acordará, si procediera.

Oviedo, 11 Noviembre de 1926.

—El Presidente, Antonio Fente.

R. al núm. 3.347

Juntas Municipales del Censo Electoral

—:—

DE CORVERA DE ASTURIAS

D. Paulino Menendez Fernandez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Corvera de Asturias.

Certifico: Que la Junta municipal del Censo electoral de este concejo, en sesión del día nueve del corriente, acordó designar los Presidentes y suplentes de las mesas, en los Colegios en donde se han de verificar las elecciones, siendo designado para el

Primer distrito.—Sección única.

Escuela de niños de Cancienes. Presidente, D. José Alonso Fernandez.

Suplente del mismo, D. Enrique Vigil Riestra.

Segundo distrito.—Sección única.

Escuela de niños de Molleda. Presidente, D. Eugenio Alvarez Alvarez.

Suplente, D. José Villanueva Vente.

Para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en Corvera de Asturias, a diez de Noviembre de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, Paulino Menendez.—V.º B.º, El Presidente, Juan Rodriguez.

R. al núm. 3.345

DE MORCIN

D. Casimiro Alvarez Fernandez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Morcin.

Certifico: Que según resulta del acta levantada el día seis del presente, la Junta municipal del Censo de este término, en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Electoral vigente y Real orden Circular de 16 de Agosto último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuatro de Septiembre próximo pasado, ha designado los Presidentes y suplentes de las Mesas electorales de las secciones de que consta este distrito, resultando los siguientes:

Sección primera, titulada Castandiello.

Presidente, F. Castandiello, don Bernardo, de 79 años de edad, núm. 85 de la lista electoral impresa, vecino de Argaine y Cura párroco.

Suplente del mismo, Suarez Estebanez, Ramiro, de 60 años de edad, núm. 293, vecino del Pradiquin, en La Foz.

Sección segunda, titulada La Piñera.

Presidente, Fernandez Fernandez Domingo, de 55 años de edad, núm. 82, vecino de Peñerudes.

Suplente, Fernandez Morán, José, de 74 años de edad, número 153, vecino de la Boza, en Peñerudes.

Así resulta de la referida acta y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Morcin a 9 de Noviembre de 1926.—El Secretario, Casimiro Alvarez Fernandez.—V.º B.º, El Presidente, Manuel Cerra.

R. al núm. 3.341

DE NOREÑA

D. Francisco de la Vallina y Subirana, ex-Inspector de Primera Enseñanza de la provincia de Castellón de la Plana, Maestro nacional y Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Noreña.

Certifico: Que teniéndose en cuenta lo dispuesto en la Real orden circular, insertada en el BOLETIN OFICIAL de cuatro de Septiembre último, dictada por el Ministerio de la Gobernación, con fecha de 16 de Agosto próximo pasado, se acordó designar los locales escolares para los Colegios electorales con arreglo a la siguiente relación:

Circunscripción única.

Distrito primero, Sección primera titulada La Plaza.

Escuela nacional de niños

Distrito segundo, Sección segunda titulada El Fontán.

Escuela nacional de niñas.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en unión del Sr. Juez municipal de esta villa de Noreña, a 7 de Noviembre de 1926.—Francisco de la Vallina Subirana.—V.º B.º, El Juez, Feliciano R. Cuesta.

R. al núm. 3.311

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Gijón

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, un presupuesto extraordinario para la construcción de un grupo de casas baratas, queda expuesto al público durante el plazo de quince días que determina el Estatuto municipal, para que en ese tiempo puedan formularse legalmente las reclamaciones que se estimen pertinentes por los habitantes de este término municipal.

Consistoriales de Gijón, a 8 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, Emilio Tuya.

R. al núm. 3.343

Alcaldía de Tapia de Casariego

Propuesta por esta Comisión municipal permanente, en sesión del día 6 del mes actual, dos transferencias de crédito del vigente presupuesto municipal, se expone al público por espacio de quince días, para objeto de reclamaciones, según determina el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Tapia de Casariego, 8 de Noviembre de 1926.—El Alcalde P. A., Francisco Santamarina.

R. al núm. 3.346

Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio

ANUNCIO

Este Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 27 de Noviembre acordó anunciar a subasta las obras de construcción de dos puentes accesorios para la entrada al que se tiene en proyecto sobre el río Nalón en la Llosa del Portillo, sin perjuicio de ejecutar por administración los estribos en cimiento hasta sacarlos a flor de agua.

Lo que se hace público por espacio de ocho días a los efectos de reclamaciones; advirtiendo que transcurrido este plazo se considera desestimada cualquier reclamación que se formule.

San Martín del Rey Aurelio, 3 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, José González.

R. al núm. 3.330

Alcaldía de Mieres

Don José Sela y Sela, Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Mieres.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente de este Ilustrísimo Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de los corrientes, acordó proponer al pleno municipal una habilitación y suplemento, por transferencia, de créditos, por valor de 117.343,09 pesetas y 53.450,00 pesetas, respectivamente, previo los trámites reglamentarios.

Y en cumplimiento a lo que disponen los artículos 11 y 12 del Regla-

mento de la Hacienda municipal, queda expuesto al público el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Consistoriales de Mieres, 5 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, José Sela.

—:—

ANUNCIO

Habiendo sido aprobado por la Diputación provincial, el patrón de cédulas personales, confeccionado por este Ayuntamiento, para el corriente ejercicio, queda expuesto al público en las oficinas de Secretaría por término de ocho días, en cuyo plazo podrá ser examinado por los individuos en el mismo comprendidos, y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Mieres, 3 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, José Sela.

R. al núm. 3.319

Alcaldía de Illas

Anuncio

La Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, en sesión de hoy, acordó aprobar varios suplementos y habilitaciones de créditos por la cantidad de 242,25 pesetas, quedando expuesto el expediente al público en esta Secretaría, por término de quince días, conforme al artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal a efectos de reclamaciones.

Illas, 4 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, Victorio del Busto.

R. al núm. 3.334

Administración de Aduanas de Avilés

—:—

Anuncio de subasta.

El día 26 del actual y a las 16 tendrá lugar en la Aduana de Avilés la venta en pública subasta de los siguientes géneros procedentes de abandonos.

Lote 1.º

250 gramos en tres vestidos de seda, 60 pesetas.

330 idem, en dos idem de algodón, 10 pesetas.

130 idem, en tres pares de medias de seda, 6 pesetas.

70 idem, de medias de algodón 1 peseta.

Total 77 pesetas.

Lote 2.º

700 gramos en un par de zapatos de piel, 17 pesetas.

Lo que se hace público a los efectos indicados, debiendo advertir que no se admitirán posturas que no cubran la tasación y que el adquirente queda obligado al pago de los derechos reales.

Avilés, 9 de Noviembre de 1926.—El Administrador Gervasio Aguirre.

R. al núm. 3.342

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

—:—

D. Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo promovido ante este Tribunal Provincial por el Procurador Casaprima, en nombre de D. José María Menéndez de la Pola, contra acuerdo de la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento de Carreño, de dieciséis de Agosto último, aprobando el informe del Ingeniero Director de las obras del nuevo Cementerio de Candás, sobre la necesidad de la ocupación de parte de una finca de dicho señor; dicho Tribunal dictó la siguiente

Providencia:

Por interpuesto el recurso Contencioso administrativo, reclámese del Sr. Alcalde de Carreño, el expediente gubernativo y públíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración y se tiene por parte al Procurador Sr. Casaprima en la representación que pretende.

Oviedo, treinta de Octubre de mil novecientos veintiseis.—Antonio Fente.—Rubricado.—Ante mí Lic. Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga efecto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a cinco de Noviembre de mil novecientos veintiseis.—Félix Lamela.

R. al núm. 3.327

REQUISITORIAS

—:—

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MENENDEZ, Sergio, (a) Mulo, de 34 años de edad, soltero, natural y vecino de Llanera, de este partido, cuyo actual paradero y demás circunstancias personales se desconocen; comparecerá en el

término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Oviedo y Secretaría del Sr. Meana, con el fin de ser oído y practicar otras diligencias en la causa que se le sigue por homicidio en la persona de Aurelio Rodríguez Martínez.

3.315

CARREÑO GARCIA, Francisco, hijo de José y de Josefa, natural de Soto del Barco, provincia de Oviedo, de 36 años de edad, comerciante, sujeto a incorporación; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor, D. Gonzalo Soler García, con destino en el primer Regimiento de Artillería de Montaña, de guarnición en Barcelona.

3.313

Cédulas de emplazamientos en materia criminal

—:—

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

CANDAL ECHEVARRIA, Andrés, de 38 años de edad, soltero, tipógrafo, hijo de Eduardo y de Antonia, natural de Bilbao, domiciliado últimamente en este Capital; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo, Secretaría de D. Cayetano Meana, así se acordó en sumario que contra el mismo se instruye por lesiones múltiples, y en el que se tiene decretada su prisión.

3.329

PÉRDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

DE LENA

En poder del Sr. Alcalde de barrio de Pajares del Puerto, Gerónimo García, se halla depositada una novilla de dueño desconocido, que se encontró haciendo daño en fincas particulares, de las señas siguientes: edad de año y medio a dos años; pelo castaño oscuro, bien hecha de cuerpo, asta regular, cuello delgado, sin marcas.

Lo que se anuncia al público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue a conocimiento de su dueño y abone los gastos causados, pues terminados los quince días después de la publicación en el BOLETIN, se enajenará en pública subasta en estas Consistoriales.

Lena, 10 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, Roberto Leglise.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.